

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO

Demandante – Apelante

V.

HUMBERTO JOSÉ
SÁNCHEZ BONILLA, Y
OTROS

Demandados - Apelados

KLAN201900211

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV01582

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte demandante apelante o Banco Popular) mediante el recurso de apelación de epigrafe. La parte demandante apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 23 de enero de 2019, la cual fue notificada el 31 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la Demanda instada por Banco Popular.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* aquí apelada.

I

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda presentada el 13 de agosto de 2018 por el Banco Popular de Puerto Rico sobre ejecución de hipoteca en contra del señor Humberto J. Sánchez Bonilla y otros (en adelante, parte demandada apelada). Los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal el 14 de agosto de 2018.

Luego, el 11 de diciembre de 2018, la parte demandante apelante presentó *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*. Dicha parte adujo, en esencia, que a pesar de las múltiples gestiones efectuadas por el emplazador, este no logró emplazar a la parte demandada apelada. En vista de lo antes indicado, el Banco Popular le solicitó al foro recurrido un término adicional de cuarenta (45) días para emplazar por edicto a la parte demandada apelada.

Cabe señalar que, en su *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*, la parte demandante apelante indicó además, que el mismo día que presentó la Demanda, el 13 de agosto de 2018, se le entregó copia de la Demanda y de los emplazamientos al emplazador para que este procediera a diligenciarlos. No obstante, surge de la Declaración Jurada suscrita por el emplazador, Sr. Carlos Otero Torres, lo siguiente:

3. Que el 28 de noviembre de 2018 recibo de la parte demandante la demanda y emplazamiento contra la parte demandada en epígrafe.

Examinada la antes referida moción, el 17 de diciembre de 2018, notificada el 18 de diciembre de 2018, el foro apelado emitió una *Orden* en la cual indicó:

Acredite bajo juramento el empla[z]ador haber hecho gestiones a través de las direcciones y teléfonos que de los demandados surgen en el caso de quiebra, así como a través del abogado que representa, o representó, a los demandados en dicho caso federal. Cumpla, y el Tribunal proveerá.

Así las cosas, el 18 de enero de 2019, la parte demandante apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su escrito, Banco Popular expresó:

1. En Cumplimiento con Orden del 17 de diciembre de 2018, se aneja Declaración Jurada del emplazador sobre gestión en dirección que aparece en Quiebras.¹

¹ Asimismo, mediante su Declaración Jurada del 18 de enero de 2018, el Sr. Otero Torres se reiteró en que los emplazamientos le fueron entregados el 28 de noviembre de 2018.

El 23 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, la cual transcribimos a continuación:

A la solicitud de emplazamiento por edicto, No Ha Lugar. Surge de la Declaración Jurada sometida por el emplazador que los demandados poseen una propiedad inmueble en Urbanización Palacios del Prado, Juana Díaz, en la cual se puede intentar emplazar a los demandados o indagar con los vecinos y la Asociación de [R]esidentes el paradero de éstos. Cuando el emplazador visitó la urbanización, [el] 17 de enero de 2019, ya había vencido el término para emplazar. El emplazador tampoco hizo gestiones con el abogado que representó a los demandados en el caso de quiebra, conforme fue ordenado por el Tribunal.

Así las cosas, el 23 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, el foro *a quo* dictó *Sentencia*, en la cual dictaminó lo siguiente: “Vencido el término para emplazar, sin que ello se haya acreditado, se desestima sin perjuicio la demanda instada en el caso de marras”.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar sin perjuicio la Demanda sosteniendo que la parte apelante no emplazó a la parte apelada dentro del término de 120 días, esto a pesar de que la solicitud de emplazamiento por edicto fue presentada dentro del término de 120 días y la Declaración Jurada del [e]mplazador es detallada y precisa.

II

[E]l *emplazamiento* es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en

su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017).

Por su parte, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el

demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR __ (2018), 2018 TSPR 114, res. 22 de junio de 2018.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.² Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.³ Así, “expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo”.⁴ Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimarán su causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término”.⁵ Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”.⁶ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

² Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

³ *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

⁴ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*.

⁵ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 232-233.

⁶ *Id.*, pág. 267. La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, lee como sigue:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expediera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4. 3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. (Citas omitidas). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Cita omitida). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

En el caso de marras, la parte demandante apelante plantea en su escrito ante nos que erró el “Tribunal de Primera Instancia al desestimar sin perjuicio la Demanda sosteniendo que la parte apelante no emplazó a la parte apelada dentro del término de 120 días, esto a pesar de que la solicitud de emplazamiento por edicto fue presentada dentro del término de 120 días y la Declaración Jurada del [e]mplazador es detallada y precisa”. Veamos.

Según surge del tracto procesal antes reseñado, el 13 de agosto de 2018 el Banco Popular presentó Demanda. No existe controversia en cuanto a que los emplazamientos fueron expedidos el **14 de agosto de 2018**. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante apelante tenía hasta el **12 de diciembre de 2018** para efectuar el diligenciamiento de los emplazamientos. No obstante, el día antes de que venciera el término para diligenciar el emplazamiento, es decir, el 11 de diciembre de 2018 la parte demandante apelante presentó *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*.

Como mencionáramos, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, entre otras cosas, que “[e]l Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga”.

Nótese que, como norma general, la regla antes citada no provee para que el Tribunal prorrogue el término estatuido para diligenciar los emplazamientos. Ahora bien, a modo de excepción, la

regla específicamente dispone que mediante solicitud a tales efectos, solo se podrá prorrogar por el mismo término que la Secretaría del Tribunal demore en expedir los emplazamientos.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría del Tribunal tardó un (1) día en expedir los emplazamientos. Por tanto, conforme a lo antes indicado, el foro apelado sólo podía extender el término para diligenciar los emplazamientos un día adicional. Cabe señalar que, Banco Popular solicitó un término adicional de cuarenta y cinco (45) para emplazar por edicto en su *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto*, esto es, el penúltimo día del vencimiento del término que disponía para emplazar a la parte demandada apelada.

Recordemos que habiendo transcurrido el término de los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento sin que ello ocurriera, **el Tribunal venía obligado a dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso, como bien lo hizo.**

Según dijéramos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

“El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. [. . .]. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**”. [. . .]. (Énfasis nuestro).

Un análisis de la regla antes citada, así como de la jurisprudencia interpretativa, revela sin lugar a dudas, que el Tribunal **tiene la obligación** de desestimar sin perjuicio la demanda presentada, si luego de transcurrido el término de los ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, la parte no diligenció el mismo.

En vista de lo anterior, nos es forzoso concluir que el foro apelado venía obligado, por virtud de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, a desestimar sin perjuicio la demanda de epígrafe. Consecuentemente, no erró el foro primario al desestimar sin perjuicio la Demanda instada por la parte demandante apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* aquí apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones